

///Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <.U.M.H. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.-
BA-22905-F-0000.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 01.09.22 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 17.10.19, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a P.U.M.H. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto. También interviene la Dra. B.M.d.l.N. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario 8.11.22 y se actualiza el día 9.12.25. Se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF en fechas 13.02.23 y 15.04.26.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó entendiendo que corresponde dictar sentencia en los términos del art. 32 primera parte del C.C.y C. designándose a la abuela y su pareja J., como figuras de apoyo de su representado, entendiendo prudente que se disponga un plazo ampliado de 6 años para ordenar la revisión de la sentencia a dictarse.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (17.04.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que P.U.M.H., tiene 26 años de edad. Nacido y criado en San Carlos de Bariloche.

Percibe la Pensión Nacional por Discapacidad, tiene la cobertura de Incluir Salud y cuenta con el Dictamen Nacional de Discapacidad. Vive con su abuela paterna, quien tiene la guarda: E.A.M. (71 años). En el mismo domicilio reside el señor J.P.A., pareja de la señora E. (67 años).-

M.H. es el mayor de dos hijos que tuvo la pareja conformada por S.G.U. y S.H.P., quienes se encuentran separados desde su primera infancia. Su progenitor reside en Chile y su progenitora en esta ciudad. Tiene una hermana, C.L.P., de 25 años, quien tiene un hijo de aproximadamente 3 años de edad.

En relación a la situación habitacional y económica, la vivienda es propiedad de la pareja constituida por E.A. y J.A.. Se trata de una construcción de materiales sólidos en dos plantas. Con acceso a todos los servicios de infraestructura urbana.

E. tiene el beneficio de una Pensión Nacional por Discapacidad y administra la Pensión de su nieto.-

Respecto a las actividades, no suele realizar, salvo deambular por la casa, o acompañar a su abuela en algún trámite o salida a la casa de algunas amigas de la misma.

Las personas relevantes de su cotidianidad y de su confianza son su abuela paterna y la pareja de esta.-

El diagnóstico que posee es retraso mental. Ceguera bilateral. Hipoacusia severa perceptiva bilateral y retraso madurativo y mental severos. Trastornos del comportamiento graves. La fecha aproximada en que se manifestó fue en su primera infancia, aparecieron los primeros signos de dificultades evolutivas.-

Su cuadro no resulta susceptible de remisión o mejora, salvo en algunos aspectos funcionales si recibe tratamiento adecuado.-

No presenta capacidad para dirigir sus actos ni administrar sus bienes. Requiere ser asistido para todas las actividades de la vida diaria, la asistencia en forma permanente, apoyos de forma generalizada en todos los contextos, para garantizar su supervivencia y suplección para la administración de sus bienes y la realización de trámites de toda complejidad.-

En la última entrevista personal con M. en su domicilio, fuimos recibidos por su abuela E.A. y su pareja J.. Nos cuenta que M. está bastante compensado, que lo medica el Dr. G.P., que estuvo muy bien cuando tuvo la acompañante, ahora la necesita urgente. M. bajó de su habitación, se lo ve muy bien físicamente y tranquilo. J. le corta el pelo y lo afeita. Hablamos de la cuota alimentaria provisoria fijada y el Dr. Suarez señala que es fundamental que E. pueda indicar el domicilio de su hijo en Chile, para que pueda ser notificado. Que puede proveer el nro. de RUT y con eso puede realizarse la búsqueda. Indican que si contaran con la cuota alimentaria podrían pagar la diferencia con la acompañante terapéutica. Que contando con eso podría M. ir a Aluminé o a Painamal. También se le informa a E. que se solicitó al Hospital Zonal para que realice una evaluación integral de M.. Señala el Dr. Suarez que conforme lo conversado solicita se mantenga la restricción de capacidad designándose como figuras de apoyo a E. a y a J. en forma indistinta.-

Teniendo en cuenta el resultado de las pericias, su diagnóstico y lo relevado en la entrevista personal, concluyo que es necesario preservar las actuales capacidades de M., confirmando las sentencias de fecha 1. en su totalidad, modificando únicamente el plazo para revisar la misma, toda vez que encuentro exiguo en este caso concreto el plazo de

tres años para la revisión dispuesto por el art. 40 del CCyC, por las siguientes razones: La finalidad de la revisión dispuesta por el ordenamiento legal tiene como Norte la verificación de las circunstancias actuales de la persona con discapacidad para actualizar el pronunciamiento. Ciertamente es también, que la misma puede revisarse en cualquier momento a instancias del interesado.-

Destaco el compromiso y dedicación de E. y su pareja en los cuidados de Mauricio y el absoluto desentendimiento de sus progenitores, que desde temprana edad del joven lo dejaron bajo los cuidados de la abuela materna sin los cuales sería imposible pensar que hoy M. pueda tener la calidad de vida que ostenta.

En el caso que nos ocupa, encuentro hasta revictimizante exponer dentro de tres años a M. a una nueva revisión y considero que es mucho más acorde al modelo social de discapacidad considerar un plazo mayor en un marco de respeto por los derechos humanos de la persona involucrada, con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la cabeza (y especialmente conforme lo dispuesto en el art. 12 inc. 4 de la misma).-

Me convengo que disponiendo este plazo ampliado, por un lado se garantiza el derecho de la persona con padecimiento mental a que dicho estado no sea considerado inmodificable y por otro lado se evita la exposición del usuario a una nueva revisión en un plazo que, reitero, considerando el diagnóstico de M. y las constancias de este expediente, podría resultar vulneratorio de sus principios de dignidad, autonomía e independencia.-

Concluyo entonces, que un plazo de 6 años como máximo resulta más acorde a los principios y garantías emanados del corpus iuris internacional y nacional en materia de discapacidad que aquel dispuesto por el art. 40 del CCyC, más aún teniendo en cuenta que se trata de sentencias declarativas.-

Ello en consonancia también con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Confirmar la sentencia de fecha 17.10.19 en su totalidad, manteniéndose las figuras de apoyo designadas allí.-
- 2) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá renovar la inscripción en sus libros de anotaciones personales de la restricción de la capacidad de ejercicio de M.H.P.U., DNI. 4. y las figuras de apoyo designadas para asistirlo Sra.

E.A.M., DNI: 9. y J.P.A., DNI: 9..-

3) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los seis (6) años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Fiscalización del efectivo cumplimiento de la misma a cargo del Ministerio Público. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia de la persona interesada (art. 40 del C.C. y C).-

4) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC